



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Entra el Despacho con poder conferido por la parte actora y a revisar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante, de la cual se corrió el traslado en silencio.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021****20120049500**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante allegó poder conferido al Dr. HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ, visible en el anexo 1 del C.D. 1, folio 384 del expediente digital; así las cosas, se le reconocerá personería y se tendrá por revocado el poder conferido a la Dra. LUZ MARINA ROJAS.

Entre tanto, revisada la liquidación de crédito presentada, se observa que esta no se ajusta a lo indicado en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, ya que se incluye en la misma el valor de las costas del proceso ejecutivo, sin hacer ningún tipo de discriminación.

Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación de crédito ajustándola a lo acá dicho, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROCESO ORDINARIO	<b>\$515.000.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$515.000.00</b>

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada, en la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**, tal como fuere aprobada en auto del 16 de noviembre de 2016.

En este sentido, se tiene que las liquidaciones de crédito y costas ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$815.000,00)**.

Finalmente, una vez en firme la presente decisión ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.297.234 y T.P. No. 107.351 del C.S. de la J., otorgado por la Dra. HILDA TERÁN CALVACHE, Apoderada General, conferido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM, FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A., mediante escritura pública No. 2852 del 15 de julio de 2016, obrante en el plenario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: TENER POR VOCADO** el poder conferido a la Dra. LUZ MARINA ROJAS.

**TERCERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000.00)**, manteniendo la liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**. Para un total por concepto de crédito y costas por la suma **OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$815.000,00)**.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia vuelva las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa963b53cf9df763d982b7a413f28ae6145ae74ea72897b79533e8ee71d73c40**

Documento generado en 10/05/2021 02:13:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con solicitud con manifestación realizada por la parte demandada relativa a que sus procuradas desconocen la dirección de notificación del señor ALEXANDER ABADÍA CHACÓN.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
**Secretaria**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20140010700**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada conformada por las señoras **SANDRA CIELENA CHACÓN CAVIATIVA**, quien actúa en propio y en representación de su mejor hija **ANGIE NATALIA ABADÍA**, por medio de su apoderado manifiestan desconocer la dirección de notificación del demandado **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN**, en virtud del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispondrá ordenar su emplazamiento.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** al demandado **ALEXANDER ABADÍA CHACÓN**.

**SEGUNDO:** La publicación del edicto emplazatorio se deberá realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**82071c389fcf16cbb7cbacf8341fed3b984e6aa7797c3d0f74e892e4a090b8ca**  
Documento generado en 10/05/2021 10:06:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresa proceso al Despacho para relevar curador ad litem.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20160009800**

Observa el Despacho que la profesional del derecho **PAULA ANDREA RADA PINZÓN** no ha tomado posesión del cargo de curadora ad litem que se le designó mediante proveído del 04 de diciembre de 2019 (fl. 142). En ese sentido, se le releva de su cargo y en su lugar, se dispone a **DESIGNAR** al profesional del derecho **ANDRÉS FERNANDO TOVAR GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.022.369.549 y T.P. No. 291.883 del C. S. de la J., para que conteste la demanda y represente los intereses del vinculado **CARLOS ENRIQUE GUERRERO CORTÉS en calidad de litis consorte necesario por pasiva.**

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que vinculó a **CARLOS ENRIQUE GUERRERO CORTÉS en calidad de litis consorte necesario por pasiva**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 *ibidem*.

Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b982f28bb86f2f65053135b9a83c4222bdb78b1eb052b3352a28596d0b306623**

Documento generado en 10/05/2021 02:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de MAYO de 2021** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaría

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiunos (2021)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 20170050700

Encontrándose a despacho para resolver sobre el trámite de notificación, se observa que mediante auto de No 2020-01-642043 de 17 de diciembre de 2020 la Superintendencia de Sociedades, se admitió proceso de Reorganización, tal como se observa a folios allegados al plenario.

*Al tenor en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a su tenor literal indica que: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Por lo anterior se **DISPONE:**

**REMITIR** el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización o liquidación correspondiente que se adelanta contra el demandado. Déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92febe33cc2458eef847be4064343c1970c2a6191111c60e508a0aa566b72871**

Documento generado en 10/05/2021 10:06:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite realizado con el profesional de derecho designado como curador.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170067300

Observa el Despacho que la profesional del Derecho **MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO** no ha tomado posesión del cargo de curador ad litem que se le designó mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 98). Por tal motivo, se le releva de su cargo, y en su lugar se **DESIGNA** a la Doctora **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO**, identificada con C.C. No. 1.026.268.663 y T.P. No. 325.263 para represente los intereses de los herederos indeterminados del señor **ABEL GONZÁLEZ CRESPO** y conozca del proceso en el estado en que se encuentra.

Se le **ADVIERTE** a la abogada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que la designó como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor **ABEL GONZÁLEZ CRESPO**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación. toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f77b625bd7104d93bdbff33f798e238f9845c9a26a40ed61176e0eaa9d6344**

Documento generado en 10/05/2021 10:06:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021).** En la fecha al Despacho informando que el día 24 de noviembre del año 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a la solicitud realizada el día 23 de noviembre de 2020.

  
**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **2018016800**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que el día 24 de noviembre de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a la solicitud realizada en audiencia del 13 de noviembre de 2020 manifestó que no era la autoridad que regula el ejercicio de tal oficio e indicó que son exclusivamente las universidades quienes tienen la capacidad legal de certificar la idoneidad de las personas que se desempeñan como traductores o intérpretes, finalmente, señaló el procedimiento para apostillar o legalizar documentos traducidos remitiéndose a lo dispuesto en la Resolución 1959 del 3 de agosto de 2020.

Así las cosas, como quiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló no tener lista de traductores e intérpretes como tampoco contar con la capacidad de certificar la idoneidad de quien ejecute tal actividad, aunado a que es la parte demandada quien manifiesta inconformidad sobre la traducción aportada por el apoderado judicial del demandante, el despacho **DISPONE REQUERIR** a la demandada para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue traducción de los documentos controvertidos y visibles a folios 101, 106, 111, 117, 118, 128, 130 y 135 del expediente, adviértase que la traducción aportada deberá cumplir con los requisitos legales incorporando además los documentos que certifiquen la idoneidad de quien elabore la traducción de los documentos. En caso de no dar cumplimiento a esta orden, se valorarán los documentos controvertidos en la forma aportada -traducidos- por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86ca6e6d89dd6be82ffd4eac36ecf39482010d7308bd2b3bbceaaf131e5cabac**

Documento generado en 10/05/2021 10:07:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresa proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20180041100**

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 de la norma citada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que trámite el aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es informándole al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer, se le designará un curador para la litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b0dbc78d660d60dce2e2f58d51d5ff7d30c7c88a8869e9398505ae455fba3c**  
**0**

Documento generado en 10/05/2021 10:07:02 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, Ingresó al presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20180047300**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que solo hasta el día 23 de noviembre de 2020, actuando mediante apoderado judicial, la demandada EMERGENCY SERVICES ASSISTENCE ESA S.A. allegó escrito de contestación de demanda, en esos términos, sería del caso tener como extemporánea la presentación del escrito mentado como quiera que el rito procesal de notificación personal ocurrió el día 23 de octubre de 2020 y que, además, allí se le indicó que contaba con 10 días hábiles para ejercer su derecho de contradicción, si no fuera porque el escrito de contestación lo acompaña memorial en el que se comunica a este estrado lo siguiente:

*"(...) por medio del presente escrito me permito allegar la incapacidad otorgada a mi poderdante por COVID-19 el cual fue detectado el día 30 de Octubre del 2020, de cara a que mi poderdante se notificó personalmente el día 23 de octubre del año en curso y el término para allegar la contestación del proceso en referencia feneció el día 9 de noviembre de 2020, sin embargo, solicito a su honorable Despacho que se tenga en cuenta la siguiente justificación, a fin de que la contestación que se debía presentar a más tardar el día 9 de noviembre de 2020 sea admitida, puesto que mi apadrinado se encontraba en un estado de salud crítico y delicado, en el cual sus capacidades psicológicas y físicas permitían mantener una interacción social, su dificultad respiratorio y estado de salud le impedían hacer uso de los medios de comunicación"*

Aunado a lo anterior, que revisados los documentos que soportan la solicitud se logra observar que efectivamente el representante legal principal de la compañía accionada estuvo incapacitado por el término de 15 días, contados a partir del 27 de octubre de 2020, con diagnóstico de Sars-covid 19, luego resulta necesario traer a colación el contenido normativo del numeral 3 del artículo 159 del C.G.P, aplicable a los juicios del trabajo por disposición del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S. toda vez que:

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

En ese sentido, véase que el señor LUIS ANTONIO IZQUIERDO BLANCO, quien actuó en el proceso por primera vez el día 23 de octubre de 2020, en el acto de notificación personal, se encontraba en enfermedad grave como lo es el nuevo virus Covid19 y que, además, para el momento en que inicia su incapacidad no había otorgado poder de representación judicial máxime si se tiene en cuenta que tal documento fue aportado junto con el escrito de contestación y se desconoce la fecha en que fue conferido, por último, que solo él ejercía la representación legal de la convocada a juicio.

Bajo tales argumentos, si bien el Decreto 806 de 2020 dispone el uso de elementos tecnológicos para acceder a la justicia como lo es el otorgamiento de poder de representación judicial a través de mensaje de datos sin necesidad de autenticación o nota de presentación personal, lo cierto es que no corresponde al Despacho hacer juicios de valor sobre las capacidades físicas, sensoriales y las limitaciones funcionales, por motivo de enfermedad, de quien estuvo incapacitado como quiera que la norma en cita dispone que la interrupción del proceso únicamente prevé que la enfermedad sea grave y carezca de apoderado judicial, situaciones que a veces de los documentos aportados, como del trámite procesal, se cumplen satisfactoriamente.

Ahora bien, dilucidado lo anterior corresponde al Despacho determinar el lapso de tiempo en que el proceso estuvo interrumpido para así realizar el computo de los términos procesales de los que disponía la sociedad accionada, para ello que sea necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 toda vez que:

**La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**

Por mandato del anterior extracto normativo entiende el Despacho que el computo de términos procesales para dar contestación a la demanda inició el 26 de octubre 2020, se interrumpió el día 27 de octubre por el término de 15 días los cuales por tratarse de incapacidad medica se cuentan cómo días calendario por lo que la interrupción procesal finalizó el día 11 de noviembre de 2020, reanudando los términos el día 12 de noviembre de 2020 luego la demandada tenía hasta el día 25 de noviembre de 2020, en ese sentido, como quiera que el escrito de contestación fue aportado el día 23 de noviembre de 2020 el mismo se encontraba dentro del término legal por lo que el Despacho deberá examinar si cumple o no con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.

En ese sentido, fuerza el Despacho a **DEVOLVER** el escrito de contestación como quiera que este adolece de las siguientes irregularidades:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- Se omitió realizar pronunciamiento expreso sobre el hecho 13 de la demanda, infringiendo así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.
- El poder otorgado por el representante legal de EMERGENCY SERVICES ASSISTENCE ESA S.A.S. no cumple con las exigencias previstas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. como tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, normas aplicables a los juicios del trabajo en virtud del principio de remisión normativa del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN** de demanda presentada por la demandada **EMERGENCY SERVICES ASSISTENCE ESA S.A.S.** conforme se indicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 31 del C.P. del T. y la S.S., **CONCÉDASE** a la parte demandada el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** para que, so pena de rechazo, **SUBSANE** los defectos que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Al momento de subsanar la contestación, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61bb25a088cd45c6d2b5fe2225318f2f0d0c2af4077726716ee97e633c78a912**

Documento generado en 10/05/2021 02:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 abril de 2021.** En la fecha al Despacho informando que el día 30 de noviembre de 2020 el apoderado judicial del demandante recorrió traslado de la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de ALBA LOAIZA POLANIA, FLOR MARINA GONZALEZ SANCHEZ y GRACIELA GONZALEZA SANCHES.

  
NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180061400**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial de las demandadas ALBA ROCIO GONZÁLEZ SANCHEZ, FLOR MARINA GONZALEZ SANCHEZ y GRACIELA GONZALEZ SANCHEZ pretende se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al Auto del 10 de julio de 2020 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por falta de subsanación.

Señaló que, desde el 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020, los términos judiciales estuvieron suspendidos con ocasión a la pandemia por Covid-19, así mismo, indicó que de acuerdo con el artículo 41 del CPTSS el auto del 10 de julio de 2020 debió ser notificada personalmente por ser la primera providencia que se dicta como quiera que allí se indicó lo relativo a tener por notificadas a sus representadas; en igual sentido, indicó que de acuerdo con el artículo 41 del CPTSS, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, la providencia, al ser auto de sustanciación, debió ser publicada mediante estados sin que ello ocurriera así como alega que nunca fue notificado.

Por último, señaló que en el auto atacado se requiere al señor RAFAEL ANTONIO GONZALEZ PEÑA, demandado, a fin de que constituya apoderado judicial que lo represente en las diligencias, lo que a su juicio debe dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, finalmente señaló que en el auto atacado se dispuso fijar audiencia de trámite y juzgamiento sin que al momento se hubiera practicado audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S.; bajo tales argumentos solicitó la nulidad de lo actuado, con posterioridad al auto de fecha 10 de julio de 2020, con fundamento en la causal 2 del artículo 133 del C.G.P

En primer lugar, en lo que tiene que ver con las acusaciones realizadas por el apoderado judicial mediante las cuales sugiere que hubo una indebida



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

notificación del auto del 10 de julio de 2020 el Despacho advierta que una vez hecho un recorrido procesal de las actuaciones se tiene que:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 13 de marzo de 2019, tal como se observa en la página 667 del archivo digital que contiene el expediente.
1. Las accionadas FLOR MARINA, ALBA ROCIO y GRACIELA GONZALEZ SANCHEZ fueron notificadas personalmente del auto que admite demanda ordinaria laboral en su contra el día 18 de junio de 2019, tal como se observa en páginas 668, 669 y 670 del archivo digital que contiene el expediente.
2. Que por auto del 13 de enero de 2020 se inadmitió la contestación de la demanda presentada por las accionadas FLOR MARINA, ALBA ROCIO y GRACIELA GONZALEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, y se concedió el término de 05 días hábiles tal como señala el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo,
3. Que mediante los acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del año 2020, fueron suspendidos los términos judiciales, para procesos de esta naturaleza y características, desde el día 16 de marzo 2020 y hasta el 30 de junio 2020.
4. Que mediante auto del 10 de julio de 2020, ante el incumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de enero de 2020, se tuvo por no contestada la demanda y se reconoció personería adjetiva al abogado MARIO LOAIZA POLANIA.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial quien manifiesta que debió ser notificado en forma personal del auto del 10 de julio de 2020 por ser la primer providencia proferida en forma simultánea al reconocimiento de personería para actuar, véase que de acuerdo al artículo 41 del C.P. del T. y la S.S. la notificación personal constituye requisito en los siguientes casos:

*ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y*

*3. La primera que se haga a terceros.*

Luego con la notificación del auto que admite demanda se cumple la exigencia de la norma en cita, para ello se invita al abogado solicitante revisar los documentos visibles a páginas 668, 669 y 670 del archivo digital que contiene el escrito de demanda.

Recuérdese además que si bien en los procesos judiciales que se adelantan ante los jueces del trabajo de categoría de circuito constituye requisito indispensable la actuación mediante apoderado judicial tal como ordena el artículo 33 del estatuto procesal, lo cierto es que la notificación personal, en el presente caso, fue



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ejecutada en debida forma, luego ante el cambio de apoderado el abogado facultado se encontraba en el deber de conocer las actuaciones anteriores y posteriores para así ejercer una efectiva defensa de los intereses jurídicos de su representado.

Así mismo, advierte el Despacho que el auto atacado fue notificado en debida forma como quiera que se consignó en el microsítio de este Despacho judicial y publicado en estados del 13 de julio de 2020, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y Artículo 41 del C.P. del T. y la S.S., en concordancia con lo expuesto en sentencia STC-5158 de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, emplazamiento sobre el demandado RAFAEL ANTONIO GONZALEZ PEÑA, a fin de que asista al proceso y otorgue nuevo poder, el Despacho advierte que de acuerdo con el artículo 29 del C.P. del T. y la S.S. el emplazamiento de la parte procede cuando esta no es hallada o impide su notificación, sin embargo, en el presente proceso se tiene que:

5. Que el demandante RAFAEL ANTONIO GONZALEZ PEÑA otorgó poder de representación judicial dentro del presente proceso y en favor del abogado JOHN JAIRO CARDENAS MOYA, para ello se invita a consultar la página 703 del archivo digital.
2. En esos términos, el apoderado facultado contestó la demanda tal como se observa a página 671 y siguientes.
3. Consecuencia de su comparecencia al proceso este Despacho lo tuvo como notificado por conducta concluyente mediante auto del 21 de octubre de 2019

Es decir, el demandado RAFAEL ANTONIO GONZALEZ se encuentra debidamente notificado del proceso que se adelanta en su contra luego no procede el emplazamiento que erróneamente alega el solicitante y, además, es la parte directamente afectada quien debe otorgar nuevo poder de representación judicial so pena de que el proceso continúe su curso natural.

Derivado de lo anterior, señala el accionante que en el auto atacado se dispuso fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS sin antes convocar o desarrollar la audiencia contenida en el artículo 77 del estatuto procesal laboral, enmarcando tal situación en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, lo cierto es que revisado el estatuto procesal se advierte que la causal señalada reza lo siguiente:

*“Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Frente al tema el Despacho observa que si bien por error involuntario se dispuso fijar fecha y hora para celebrar "audiencia obligatoria de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibidem*" sin que a la fecha se haya celebrado o se haya dispuesto fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 77, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, lo cierto es que la causal invocada propende por evitar la ruptura del procedimiento en caso de que se haya efectuado actuación alguna sin cumplir con la inmediatamente anterior y, en todo caso, la nulidad versaría sobre aquella actuación ejecutada debiendo retrotraer el proceso hasta la actuación que se hubiera omitido, situación que no ocurrió máxime si se tiene en cuenta que mediante auto del 23 de noviembre de 2020 fue aplazada la diligencia programada.

En ese sentido, el Despacho NO ACCEDE a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de las demandadas ALBA LOAIZA POLANIA, FLOR MARINA GONZALEZ SANCHEZ y GRACIELA GONZALEZA SANCHES, así mismo, sin que ello comporte declaratoria de NULIDAD PROCESAL y como quiera que se hace necesario tomar correctivos del caso siendo ello dejar sin efecto el ordinal SEXTO del auto del 10 de julio de 2020, pues así lo permite el artículo 48 del C.P. del Y. y la S.S. y el artículo 132 del C.G.P. para en su lugar fijar fecha y hora a fin de celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T y la S.S. y simultáneamente dar inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del mismo estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **NULIDAD** formulada por el apoderado judicial de las demandadas ALBA LOAIZA POLANIA, FLOR MARINA GONZALEZ SANCHEZ y GRACIELA GONZALEZA SANCHES, conforme se expuso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el ordinal **SEXTO** del auto proferido el día 10 de julio de 2020 para en su lugar **FIJAR FECHA** para el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00A.M.)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S. y simultáneamente dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P. del T. y la S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2570b73d27f5ae4abaf8d773e59b0fde06073c63c8b2c9a5236e5be739f9716**

Documento generado en 10/05/2021 02:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda por la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaría

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20180067500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS** radicó la contestación de la demanda visible de folios 153 a 171 del expediente digital, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, razón por la cual, se tendrá notificada por conducta concluyente, en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, del estudio de la contestación, se advierte la siguiente falencia:

- Si bien la parte demandada allegó con el escrito de contestación de la demanda algunas pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite de "*Documentales en poder de la parte demandada y que deben acompañarse a la contestación de la demanda*" visible en el folio 19 del expediente digital, se echa de menos las solicitadas en los numerales 1º, 2º, 8º y 9º las cuales deberá aportar o realizar la manifestación respectiva.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **MILENA TRILLERAS YARA** portadora de la T.P. N° 137.955 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, conforme al poder que le fuere conferido

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

MFCV/2018-675

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, conforme a lo indicado.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para que subsanen la falencia advertida, so pena de tener por no contestada la demanda.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f295f793a2091343dafa4016ce1a3c7262ea6482f64d117204dc093d76c072d3**

Documento generado en 10/05/2021 10:06:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021.** Ingresa al despacho el presente proceso informando que se allegó contestación de **TIMON S.A.** y por la empresa **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, sin que frente a esta última se haya adelantado diligencia de notificación personal. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190028300**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada **TIMON S.A.** radicó en término réplica visible de folios 64 a 77 del expediente digital, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, se allegó memorial poder y contestación de la demanda por parte de **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -TALENTUM S.A.S.** solicitando tenerse notificada por conducta concluyente, sin embargo, se observa que el mandato judicial aportado a folio 109 no cumple los requisitos y formalidades exigidos contenidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, a través de la dirección [telleam@talentum.com.co](mailto:telleam@talentum.com.co) (fls. 249 a 256 del PDF)

En ese sentido, se **REQUERIRÁ** a la parte demandada **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -TALENTUM S.A.S.** para que en el término de diez (10) días aporte prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con T.P. 198.687 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada **TIMON S.A.** conforme al poder que le fuere conferido. (fl. 54 a 55 del PDF)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **TIMON S.A.** por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -TALENTUM S.A.S.** para que en el término de diez (10) días aporte prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de26fb545f301366fb3ca018210d013a20e45c75f98e4ff8ae6fcddf9eb29489**

Documento generado en 10/05/2021 10:06:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresó proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20190038600**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó se ordene emplazar a la demandada SERVICIO EMPRESARIAL EN TECNOLOGÍA ADMINISTRATIVA S.A.S.

Sin embargo, al revisar el trámite que se establece en el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. (fl. 24), se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3°, debido a que no se remitió la comunicación con la que se le informa al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Por lo anterior, se tiene que no se ha dado cumplimiento a las exigencias dispuestas en dicha normatividad, por lo cual no procede el emplazamiento de la demandada SERVICIO EMPRESARIAL EN TECNOLOGÍA ADMINISTRATIVA S.A.S. En este sentido, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del demandado SERVICIO EMPRESARIAL EN TECNOLOGÍA ADMINISTRATIVA S.A.S., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO:** Una vez cumplido con lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**655c999b957c1d37040179b18d68a63a257f1e8d3b0ab07f6906e82f7ea0ea3  
d**

Documento generado en 10/05/2021 10:07:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con subsanación de la contestación de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190051700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicó en término la subsanación de contestación de demanda.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**, conforme a lo indicado.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**CUARTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694a44b117bd99c99c05ae653bc6ee5897530a164cd59b2d3688f309ab7ae343

Documento generado en 10/05/2021 10:06:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con trámite de notificación, contestación de la demanda presentada por la **TAKEDA S.A.S.** y reforma de la demanda allegada por la parte actora. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190062200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **TAKEDA S.A.S.** radicó la contestación de la demanda visible de folios 153 a 171 del expediente digital, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal y sin que la parte actora hubiese aportado la acreditación de la confirmación del recibo del correo electrónico de notificación remitido a la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se tendrá notificada por conducta concluyente, en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, del estudio de la contestación, se advierte la siguiente falencia:

- No se aportaron las pruebas documentales relacionadas en los literales **n) a x)** del acápite denominado "*VI. Pruebas a favor de la Compañía.*"

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda, ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de no tener en cuenta dicha documental.

Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **MARTHA TATIANA GARCÉS CARVAJAL** portadora de la T.P. N° 48.117 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **TAKEDA S.A.S.**, conforme al poder que le fuere conferido. (fl. 263 a 264 del PDF)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **TAKEDA S.A.S.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la **TAKEDA S.A.S.**, conforme a lo indicado.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (05) días para que subsanen la falencia advertida, so pena de tener por no contestada la demanda.

**QUINTO:** Sobre el estudio la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c71fca6bd2a7bb7676418ff3f5540acfbcb87e7b1d70a360334f24fa874da31a8**

Documento generado en 10/05/2021 10:06:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **2019006500**

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante realizó el trámite de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia del auto que admitió la demanda y el respectivo expediente, a la dirección electrónica de notificaciones que indica el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el plenario.

Sin embargo, no puede tenerse esta notificación como válida, toda vez que no se allegó la confirmación de entrega de la notificación realizada a la demandada IPS INNOVAR PROCESOS EN SALUD S.A.S. Por tal motivo, no se podrá tener por notificada a la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requerirá para que la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del proveído del 09 de julio de 2020. En ese sentido, deberá realizar nuevamente el trámite contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., allegando el acuse de recibido o confirmación de entrega positiva. Para ello, podrá hacer uso de las respectivas empresas de correo certificado que emiten la constancia de recibido cuando se tramita de manera electrónica o física.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA** a **IPS INNOVAR PROCESOS EN SALUD S.A.S.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo manifestado en la parte emotiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del proveído del 09 de julio de 2020, haciendo uso de las respectivas empresas de correo certificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

que emiten la constancia de recibido cuando se tramita de manera electrónica o física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed61d919dd24734c0d3f81aaaca5d510e50922f50abc98a4ac9c40dd484122  
5b**

Documento generado en 10/05/2021 10:07:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021** Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiunos (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20190065700

Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha 16 de septiembre 2020, que REVOCO la providencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por este Despacho y ORDENO verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y revisadas las presentes, el apoderado judicial de la **COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS** deprecia se libre mandamiento de ejecutivo por la suma de (\$ 14.537.144) así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Es del caso señalar que el artículo 100 del C.P.L y de la S.S. enseña que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que "emane de una decisión judicial o arbitral firme".

En el caso objeto de pronunciamiento el título ejecutivo es la certificación expedida el día 13 de septiembre de 2019 por **COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS** visible a folio (18), la cual fue debidamente cotejada y remitida a la **EMPRESA DE GAS CONSULTORES SAS** en dicha certificación se asevera el pago que debe la **EMPRESA DE GAS CONSULTORES SAS** por concepto de cotizaciones obligatorias, aportes al fondo de solidaridad pensional (FSP), intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora ya hasta la fecha de liquidación e intereses sobre aportes al (FSP).

Como quiera que el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 indico: ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (subrayado fuera del texto)

En virtud de la anterior normatividad y lo señalado por el tribunal el título ejecutivo cumple con las exigencias previstas en el artículo 2º del decreto 2633 de 1994 así como lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que indicaron que una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras, deberán mediante comunicación dirigida al empleador requerirlo para que se pronuncie frente a la obligación; si vencido dicho término es decir si dentro de los quince (15) días siguientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo (certificación fl 18) presta mérito ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, la correspondiente liquidación de lo adeudado la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador como se verificó en folio (16 y 17)

### **Medidas Cautelares**

El apoderado judicial de la parte ejecutante **NO SOLICITO MEDIDAS CAUTELARES.**

### **De la notificación a la parte ejecutante**

Ahora, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por cuenta de la pandemia del COVID-19, resulta necesario dar aplicación a la mencionada disposición normativa, específicamente lo reglado en el artículo 8, el que a la letra enseña:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Negrilla fuera de texto*

Así las cosas, la notificación de la empresa GAS CONSULTORES SAS la parte ejecutante podrá efectuarla como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndola correo electrónico y allegar la constancia de confirmación del recibo de los mensajes de datos al Juzgado al mail [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 pm m y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; dichas notificaciones deben estar en concordancia con el Decreto mencionado.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo a favor de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de la empresa GAS CONSULTORES SAS para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, pague:

a). La suma de catorce millones quinientos treinta y siete mil ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$14.537.144 .000.) correspondiente al valor a la certificación expedida el 13 de septiembre de 2018 (fl 18)

b). Los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, reglados en el artículo 1617 del Código Civil, sobre el capital descrito en el literal a de este numeral. Los que se deben calcular desde el día de la fecha que incurrió en mora hasta la fecha de corte según liquidación detallada visibles a folios (22-23 y 24).

**SEGUNDO: CONCEDER** al ejecutado GAS CONSULTORES SAS, el término de diez (10) días para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al ejecutado GAS CONSULTORES SAS de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8a del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2a del numeral 3a del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** como apoderado del demandante, conforme a los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEXTO: REQUERIR:** a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos y teléfonos donde puedan ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**951cbab4c2ec5a412cc1502b5806bf897a789ebdaa1b1853f98fcd82a08cf97d**  
Documento generado en 10/05/2021 10:07:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresó proceso al Despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20190066800**

Observa el Despacho que, la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., argumento que el demandado dejó vencer los términos para contestar la demanda.

Sin embargo, se advierte que aún no se ha notificado personalmente al demandado PEDRO ERNESTO LIZARAZO y una vez revisado el trámite de aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., se evidencia que contiene algunas falencias, debido a que no se incluyó copia cotejada y sellada del auto admisorio de la demanda y no se puso de presente la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., la cual está encaminada a informarle al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que, si no comparece, se le designará un curador para la litis.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite nuevamente el aviso del que trata el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en debida forma, esto es incluyendo la advertencia que provee la norma mencionada e incluyendo copia cotejada del auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,  
D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f8e41b316a520365cd782f087489f3536baa9a3e663c94217f4f79d95da4399**

Documento generado en 10/05/2021 10:06:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).** Ingresó al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por la accionada PROTECCIÓN S.A.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **2019072600**

Revisadas las presentes diligencias se tiene que la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** aportó escrito de contestación de la demanda, mediante apoderado judicial, el día 14 de octubre de 2020, tal como consta en la captura de pantalla del recibido de correo electrónico visible a páginas 114 y 115 del archivo digital.

En ese sentido, revisado el proceso de notificación personal que hubiera hecho el Despacho y visible a página 113 del archivo digital y 82 del expediente, se advierte que el día 25 de septiembre de 2020 se notificó la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. mediante apoderado judicial, además, que allí se le informó que contaba con el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles para contestar la demanda, situación que guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T. y la S.S.

En ese sentido, y en vista que el legislador dispuso del término de 10 días para contestar la demanda, es claro que en el caso concreto la convocada a juicio omitió la disposición legal en cita lo que conlleva irrefutablemente a que su contestación se haya dado en forma extemporánea acarreado las consecuencias jurídicas que eso conlleva, a saber, que la demanda se tenga por no contestada.

De otro lado, conforme a la escritura publicada **No. 1178**, apoderada por la demandada, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.073.245.886** y **T.P. No. 313452** del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

No habiendo trámite procesal pendiente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y como un indicio grave en su contra.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.073.245.886** y **T.P. No. 313452** del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, que establece el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S. así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del citado estatuto procesal.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y las partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**CUARTO: ADVIERTASE** a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jltado21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jltado21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la misma norma.

**SEXTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ac953466161bdfe17598a6da22151191852f0a1717648b5147286f3ec0306b3**

Documento generado en 10/05/2021 02:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaría

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20190084100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.**, radicó contestación de la demanda visible de folios 94 a 105 del expediente digital, sin haberse adelantado la correspondiente diligencia de notificación personal, razón por la cual, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, del estudio de la contestación, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestado la demanda por parte de **GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **HERNANDO MANUEL VALDEBLANQUEZ LEON**, identificado con cc No. 3.227.585 y T.P. 35.921 del C.S. de la J. como apoderado de **GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.**, de conformidad al certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de demandada **GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.**, conforme a lo indicado.

**TERCERO: TENGASE NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **GALERÍA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

**CUARTO: FIJAR** fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

**Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.**

**Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.**

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8b0a92898ff4c5fdbb5f2229abea29d8c87a963a4b2e33e1c01868ffd61787e**

Documento generado en 10/05/2021 10:06:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con escrito a través del cual la parte ejecutante descurre traslado de las excepciones presentadas por COLPENSIONES en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021**2020003600**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante describió traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por lo cual procede el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1º del artículo 42 del CPTSS, realizando a través de esta providencia el **DECRETO DE PRUEBAS**.

Se ordena que por Secretaría se remita el acceso al expediente a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

De otro lado se dispone fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, teniéndose por revocado el poder antes conferido.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes **PRUEBAS**:

**1. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE: (fl. 187 del PDF)**

**1.1 DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la ejecutante los documentos obrantes a folios 151 a 157 del expediente digital.

**2. A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA: (fl. 102 del PDF)**

**2.1 DOCUMENTALES:** Téngase en favor de la ejecutada los documentos obrantes a folios 189 a 207 del expediente digital.

**3. DE OFICIO**

2020-036/MFCV

**3.1 DOCUMENTALES:** Se decreta de oficio la sábana de títulos judiciales visible a folios 229 del expediente digital.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se **REMITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a los apoderados judiciales de las partes, con el fin de que conozcan con claridad las pruebas decretadas.

**TERCERO: CITAR** a las partes para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, oportunidad dentro de la cual se llevará a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que, a menos que el consejo superior de la judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020)

**QUINTO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cc No. 71.688.624 y T.P. 67.542 como apoderado del ejecutante **LUIS ALBERTO RUBIO SOTO**, conforme al poder conferido. (fl. 138, 141 y 147 del PDF), teniéndose por **REVOCADO** el poder antes conferido a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO**.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e7a0322126588f7289bd8a929240cf9442821ce5a9a37de0a6852276847ac41b**  
Documento generado en 10/05/2021 10:06:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez para calificar contestación de demanda presentada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**2020008500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que las demandadas **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, radicó en término la contestación de la demanda visible entre los folios 357 a 365 del expediente digital, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Por otro lado, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S** allegó contestación de demanda visible de folios 232 a 240 del expediente digital, sin haberse realizado la diligencia de notificación personal, destacando que si bien la parte actora radicó el trámite de notificación electrónica adelantado ante esta encartada, en estos se hace alusión a los artículos 291 y 292 del C.G.P., con lo cual se colige que se realizó bajo la forma tradicional, razón por la cual, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, del estudio de la contestación, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S**

En ese sentido, sería del caso de fijar fecha de audiencia, si no fuera porque se advierte la necesidad de vincular como litisconsorcios necesarios por pasiva a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** y a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S SÁNITAS E.P.S** entidades que intervinieron en el proceso de calificación de la

2020-085 /MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

demandante y podrían verse afectadas con los resultados del proceso, tal como se extrae de la documental aportada con la demanda y de las contestaciones.

Lo anterior, con fundamento en la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2014**, con ponencia del Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la que se indicó de la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en la cual se destaca:

*"Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.*

*En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.*

*Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.***

En el mismo sentido, se resalta que el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación, entre otras a:

- "2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riesgos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media."*

Con base en estos argumentos la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de junio de 2019, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras, declaró la nulidad de lo actuado a partir la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en un asunto conocido por este Despacho de iguales características y contornos al que en esta oportunidad nos ocupa<sup>1</sup>, en razón a la falta de vinculación de las personas que conforman el sistema de seguridad social y que intervinieron en el proceso de calificación del entonces demandante.

Por otra parte, de la documental aportada se observa que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** emitió un



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

nuevo Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral No. 20982915 del 04 de junio de 2020, visible de folios 346 a 354 del expediente digital, el cual, según lo informado por las demandadas, se encuentra surtiendo el recurso de apelación interpuesto por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, razón por la que se **REQUERIRÁ** a las partes para que mantenga informado al Juzgado de dicho trámite y alleguen los soportes respectivos.

Finalmente, se ordenará oficiar a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que en el término de diez (10) días, informe, con destino al proceso, las gestiones adelantadas dentro del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral que seguido por la señora LEONOR CRISTINA PEÑARANDA ESGUERRA, identificada con cc No. 20.982.915

**Por Secretaría envíense y tramítense los oficios respectivos.**

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, conforme a lo indicado.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado con cc No. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C.S. de la J. como apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, visible en folio 158 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA**, identificada con cc No. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S. de la J. como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la escritura pública y demás documentos visibles de folio 198 a 220.

**CUARTO: TENGASE NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

**QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo indicado.

**SEXTO: VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** y a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S SÁNITAS E.P.S** teniendo en cuenta que pueden verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T.S.S.

2020-085 /MFCV

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** y a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S SÁNITAS E.P.S**, a través de su representante legal, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**La parte demandante** deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**OCTAVO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) vinculados (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha Información al correo institucional del [Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**NOVENO: Se previene a las entidades vinculadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**DÉCIMO: REQUERIR** a las partes para que mantenga informado al Juzgado del trámite que se encuentra surtiendo en la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**DE INVALIDEZ**, respecto al recurso de apelación interpuesto por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en contra del Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral No. 20982915 del 04 de junio de 2020 proferido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

**DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que en el término de diez (10) días, informe con destino al proceso, las gestiones adelantadas dentro del trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral seguido por la señora LEONOR CRISTINA PEÑARANDA ESGUERRA, identificada con cc No. 20.982.915

**Por Secretaría envíense y tramítense los oficios respectivos.**

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58ead8f26771453dccfa04d3f8dcc670e24143ad4a5a39d0bd2c8198a7732469**

Documento generado en 10/05/2021 02:13:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Ingresó proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiunos (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20200014200

Como quiera que las solicitudes formuladas por el apoderado de la sociedad ejecutada y de la parte ejecutante (Fl. 136-137 Y 138) reúnen los requisitos del artículo 461 del C.G.P. aplicable al proceso ejecutivo laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso ordinario con ejecución No 2018-196, promovido por **KAROL XIMENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **HOME PRICE LTDA** por **pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas por este Despacho sobre los bienes de propiedad de la parte ejecutada, si a ello hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**TERCERO:** Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las debidas constancias.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia, conforme lo establecen los artículos 2 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71655515f92c844ca7e782caab91a5bb7de16abb8f0883a6be61ff2cca9f6fa**

Documento generado en 10/05/2021 01:42:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME SECRETARIAL: 13 abril de 2021.** En la fecha al Despacho informando que el día 04 de diciembre de 2020 el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 01 de diciembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20200024200

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado judicial del accionante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2020 mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por LUIS HERNANDO NOPE MARTINEZ y en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Señaló que si bien en auto que inadmite la demanda el Despacho consideró que no se aportó lo relativo al agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, lo cierto es que en atención a la pandemia originada por la propagación del virus Covid19, solamente era permitido radicado el modelo de reclamación virtual el cual se acreditó junto con el escrito de demanda.
2. Indicó que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 solo impone la carga al demandante de remitir la demanda y anexos en forma simultanea a la presentación o radicación de la misma ante la Oficina Judicial, siendo una carga procesal desproporcionada exigir que se acredite que el correo fue recibido satisfactoriamente por las demandadas, además, indicó que el envío simultaneo a COLFONDOS se hizo a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, mientras que el envío simultaneo a COLPENSIONES se efectuó al correo electrónico acreditado por esta para fines de notificación judicial.
3. Por último, indicó que lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto del 01 de diciembre de 2020 comporta un exceso ritual manifiesto como quiera que impone la obligación de prestar informe respecto a la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la accionada COLPENSIONES, ello como quiera que, a voces del recurrente, la naturaleza jurídica de la demandada es de carácter público y por ende en su página web hacen



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

público el correo electrónico mediante el cual reciben notificaciones judiciales.

Por último, solicitó se tenga lo manifestado como el informe respecto de la forma como tuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En ese sentido, procede el Despacho a revisar los puntos esbozados por el demandante en el recurso presentado en los siguientes términos:

Frente a la objeción realizada contra el NUMERAL 1 del auto del 01 de diciembre de 2020 advierte el Despacho que, si bien el accionante aporta documentos denominados derecho de petición, poder especial, captura de pantalla relativa a la radicación de un caso con numeral de radicado 2020\_5870965 y correo electrónico proveniente de [tramitesColpensiones@colpensiones.gov.co](mailto:tramitesColpensiones@colpensiones.gov.co), lo cierto es que estas documentales por sí solas no dan fe de que efectivamente el demandante haya radicado la reclamación administrativa en los términos del artículo 6 del C.P. del T. y la S.S., así mismo, si se tuviera en cuenta la respuesta de la accionada COLPENSIONES, visible a página 38 del archivo que contiene el expediente digital, lo cierto es que allí únicamente se ventilaron los siguientes asuntos:

- a. Información sobre el traslado de fondo de pensiones
- b. Imposibilidad respecto a la activación de una posible afiliación del demandante
- c. Voluntad del demandante para trasladarse de fondo de pensiones conforme a la circula 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Que el demandante se trasladó de AFP en forma libre y voluntaria

Es decir, no hubo una reclamación del demandante ni respuesta de la enjuiciada respecto a la solicitud en torno al reconocimiento de la pensión de vejez que se observa en las pretensiones declarativas 5 y 6 así como las de condena solicitadas en los numerales 15, 16 y 17, incumpliendo así lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C.P. del T. y la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho NO REPONE lo dispuesto en el numeral 1 de la parte motiva del auto del 01 de diciembre de 2020.

Siguiendo con ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de requisito previsto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío simultáneo de la demanda y anexos a las accionadas, dígame que efectivamente en virtud de lo dispuesto por la ya citada norma, esta únicamente impone el envío simultáneo sin contemplar la acreditación de que haya sido entregado satisfactoriamente, sin distinguir trato variable según la naturaleza jurídica de la accionada, luego como quiera que en el auto atacado se indicó que el accionado anexó captura de pantalla de la remisión del escrito de demanda, no tiene otro camino el Despacho más que revocar lo correspondiente al numeral 2 de la parte motiva del auto del 01 de diciembre de 2020 por cumplimiento del



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

requisito previsto en el Decreto mencionado, lo anterior, también en virtud del principio de buena fe.

Por último, en lo que tiene que ver con la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** señaló el demandante que obtuvo la misma directamente de su página web toda vez que en su razón a la naturaleza jurídica que le asiste, la accionada hace público el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario indicar al demandante que de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806, en su inciso segundo dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Luego por mandato legal se encontraba el demandante en la obligación de informar, bajo gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónica provista para notificar a la accionada COLPENSIONES era la allí señalada e indicar la forma como la obtuvo sin que eso ocurriera.

Finalmente, como quiera que en el escrito de reposición señaló el demandante que “(...) para todos los efectos, solicito se entienda lo aquí manifestado como informe de la forma en la cual se accedió a la dirección de correo electrónica de la demandada entidad pública **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**”, el Despacho se reserva lo pertinente a la subsanación de este punto hasta tanto no se allegué la subsanación de los demás reproches señalados en Auto del 01 de diciembre de 2020 y que no fueron debatidos en este proveído por no haber sido objeto del recurso de reposición.

En conclusión, se REPONE el auto del 01 de diciembre de 2020 únicamente en lo que tiene que ver con el numeral 2 de la parte motiva del auto del 01 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó el aporte de la prueba de recibido del correo electrónico mediante el cual se compartió la demanda en forma simultánea a su radicación y, finalmente, se dejará en suspenso lo concerniente a la subsanación del numeral 3 de la parte motiva del auto recurrido postergando el estudio del mismo hasta tanto el apoderado judicial aporte escrito de subsanación corrigiendo los aspectos no fueron debatidos en la presente providencia o hasta tanto se venza el término de cinco (05) días otorgado en el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 01 de diciembre de 2020 únicamente en lo que tiene que ver con el numeral 2 de la parte motiva y se confirma en lo demás, conforme se indicó en la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tener como subsanado el numeral 3 de la parte motiva del auto de fecha 01 de diciembre de 2020 en los términos en que se indicó en la motivación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**439d605fc2168079132f61c6d47bd7ff96b8c9473d9e4e07d264d7f3a9a6d890**

Documento generado en 10/05/2021 04:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresó proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20200038600**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó pronunciamiento mediante correo electrónico del 28 de abril de 2021, solicitando el retiro de la presente demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se manifestó que:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”*

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demanda y tampoco se decretaron medidas cautelares. En este sentido, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** realícense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa646afef5f556f97b02d740b3c6f3ffecf5a4f8e2e3537f91b975509422e4c5**

Documento generado en 10/05/2021 10:06:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por ALFONSO OTALORA PARADA.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)10**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200048000

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor ALFONSO OTALORA PARADA, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Deberá corregirse el poder y la demanda como quiera que no se puede demandar de manera directa al CONSORCIO ALCANTARILLADO DE KENNEDY, toda vez que este no goza de personalidad jurídica propia e independiente que le permita comparecer al proceso, pues son las personas jurídicas que lo integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales. Por lo tanto, se deberá modificar el poder y dirigir la demanda contra las entidades que lo conforman.

Aunado, deberá allegarse el poder nuevamente dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74, 75 y 77 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario.

A su vez, deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de cada una de las entidades que conforman el consorcio y del cual su expedición no supere los 3 meses.

2. El hecho de los numerales 1 y 4 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

3. Los hechos de los numerales 2 y 3 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la afirmación “del presente año” es ambigua, por lo cual deberá indicar de manera precisa la anualidad a la que hace referencia. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. Los hechos de los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no precisan a cuál de las demandadas hace referencia como empleador, por lo cual, resulta necesario que precise a cuál entidad hace referencia atribuyéndole tal calidad. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. El hecho del numeral 5 se deberá precisar el año en el que se comunicó la situación que es narrada en el mismo, toda vez que la misma genera múltiples interpretaciones.
6. No se narraron situaciones fácticas ni pretensiones que soporten la formulación de la demanda contra el IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN, por lo tanto, tendrán que agregarse hechos u omisiones, así como pretensiones, debidamente clasificados y enumerados de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. Las pretensiones declarativas de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, así como totalidad de las pretensiones condenatorias de la demanda no resultan ser claras en su redacción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se advierte con cuál de las demandadas se pretende las declaraciones y la eventual condena de acreencias laborales, prestaciones sociales, indemnizaciones y costas que solicita en el petitum del escrito demandatorio.
8. Las pruebas de los numerales denominadas “Programación de Obra” y “Flujo de Caja” del numeral 4 no se anexaron al escrito demandatorio. Por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

9. La documental obrante a folios 341 a 343 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
10. Las documentales obrantes entre folios 64 a 75, 195, 196, 200, 244, 245, 299 a 325, 339, 340, 388, 607 a 633, 695 a 701 y 955 a 957 no son legibles, por tal motivo, deberá allegarse nuevamente tal documental, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por el demandante.
11. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica del CONSORCIO ALCANTARILLADO DE KENNEDY, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de esta, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
12. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALFONSO OTALORA PARADA** contra **IDESTRA S.A. – EN REORGANIZACIÓN** y el **CONSORCIO ALCANTARILLADO DE KENNEDY**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tener como procuradora judicial a la firma de abogados **EHRlich ABOGADOS S.A.S**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a681d1d5ac330f09ef24b06914de2c0135701f00842e021a20a75c387dfcd45**  
Documento generado en 10/05/2021 03:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Ingresó proceso al Despacho para calificar la demanda presentada por JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20200049600**

Observa el Despacho que la demanda presentada por JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 2, 4, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 46, 48, 52, 53, 54, 55 y 56 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 17, 20, 26, 28, 31, 34, 44, 47, 53 y 55 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Las transcripciones realizadas en los hechos de los numerales 13, 14, 33 y 34 tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de los hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y esta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

4. Los hechos de los numerales 5.13 y 8 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que la expresión “entre otros” es ambigua, por lo cual deberá indicar de manera precisa a que hace referencia. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. Las pretensiones de los numerales 1.1, 2.2 y 2.6 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
6. La situación fáctica contenida en la pretensión del numeral 1.2 deberán suprimirse o trasladarse al acápite diseñado por el legislador para tales fines. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. Existe una indebida acumulación de pretensiones del numeral 2.1 referente al reintegro laboral con la del numeral 2.4 referente a la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para dar cumplimiento a la norma en cita.
8. Se deberá mencionar en la pretensión del numeral 2.2 a cuáles prestaciones legales, extralegales y convencionales hace referencia el Profesional del Derecho, toda vez que el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige que las solicitudes que se persigan con la demanda deberán expresarse con precisión y claridad. De igual forma, se le advierte al libelista que, en caso de ser diferentes emolumentos, deberán formularse en numerales diferentes.
9. La pretensión del numeral 2.6 deberá suprimirse, debido a que lo solicitado por el profesional del Derecho, no es propio de ser debatido en el proceso ordinario laboral.
10. Se deberá aclarar la pretensión contenida en el numeral 2.3, en la que se solicita reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme lo ordena el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debido a que la misma hace referencia a que en caso de mora en las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. Por lo tanto, en el presente caso, no se evidencia que este sea el objeto de la litis y/o tampoco se acreditó



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

que el demandante se encuentre pensionado. Así las cosas, deberá aclararse, modificarle o suprimirse dicha solicitud.

11. Las pruebas denominadas "*Copia del escrito radicado el 15 de febrero de 2019 a la licenciada MARYLIN BONAFANTE, directora UDSH, con la explicación respectiva ante los hallazgos de la auditoria*" y "*Copia de comunicación del 20 de mayo de 2019 donde el señor TABOADA le solicita a la doctora HELENA RODRÍGUEZ, gestora de talento humano para que desde el área de seguridad y salud en el trabajo intervenga ante las presiones y acoso laboral*", no se anexaron al escrito demandatorio. Por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
12. Las documentales obrantes entre folios 74, 75, 79, 81, 89 y 137 a 141 no son legibles. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente tal documental, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por el demandante.
13. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA. Por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de vigencia.
14. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
15. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, es menester indicar que el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

Finalmente, si bien es cierto en el poder conferido al Dr. GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ** en contra de la **SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, identificada con C.C. No. 79.611.106 y T.P. No. 126.748 del C. S. de la J., como apoderado del señor **JORGE ENRIQUE TABOADA ÁLVAREZ**, conforme con el poder obrante entre folios 42 a 43 del plenario.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11709c7cec0cf00cfe5492ad16667133dbb4c0d57bc022188a66b497b2a9620**  
**2**

Documento generado en 10/05/2021 03:09:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **2021000900**

Observa el Despacho que la demanda presentada por CARLOS MARIO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**QUINTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SÉPTIMO:** La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

**OCTAVO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **LUZ HELENA GRANADOS OSPINA** identificada con C.C. No. 51.675.640 y T.P. No. 47.024 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, conforme al poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6832d7f58a5237771a59ec1e546eabfa9c0b0c30e09a5a29f38c79489569f2df**

Documento generado en 10/05/2021 10:06:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021.** Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20210017600

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado, **IGNACIO PERDOMO GOMEZ** presentó demanda ejecutiva, respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el No. **110013105021 2018 00460 00**, instaurado por **MAVITH ZULIANA SANCHEZ GARZÓN** contra la **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA –PEDICULOSIS-CABELLOS SAS**

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la Sentencia proferida por este Juzgado el día 05 de febrero de 2021.

Es del caso señalar que el artículo 100 del C.P.L y de la S.S. enseña que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que "*emane de una decisión judicial o arbitral firme*", razón por la cual la decisión judicial que aquí se ejecuta presta mérito ejecutivo, en consecuencia, se accederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

En el caso objeto de pronunciamiento el título ejecutivo lo compone la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 5 de febrero de 2021 (Fl. 185 y 186).

De otra parte, al revisar los términos previstos en el artículo 306 del C.G.P., aplicado por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., este Juzgado advierte que, para el momento de presentación de la solicitud de ejecución, **no** han transcurrido los treinta (30)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

días de que trata la norma en mención, razón por la cual la presente decisión se notificará a la parte ejecutada por **ESTADO**.

### **Medidas Cautelares**

El apoderado judicial de la parte ejecutante **NO SOLICITO MEDIDAS CAUTELARES**.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo a favor de la señora **MAVITH ZULIANA SANCHEZ GARZON** y contra de la empresa **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA CONTRA LA PEDICULOSIS –CABELLOS SANOS SAS** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, pague:

- a) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.567.667)** correspondiente al auxilio de cesantías.
- b) La suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$89.539.00)** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.567. 667.00)** correspondiente a prima de servicios.
- d) La suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$783.833.00)** por concepto de vacaciones, debidamente indexadas al momento de su pago.
- e) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.538.444.00)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa de manera indexada.
- f) La suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000.00)** por concepto de indemnización por no consignación de cesantías a un fondo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- g) La suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$30.960. 000.00)**, por concepto de indemnización moratoria correspondiente a un día salario por cada día de retardo desde el 14 de septiembre de 2017 y hasta el 13 septiembre de 2019.
- h) Los **intereses moratorios** a partir del 14 de septiembre de 2019 sobre las sumas debidas por prestaciones sociales, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago.
- i) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, por concepto de costas del proceso ordinario, impuestas en primera instancia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo a favor de la señora **MAVITH ZULIANA SANCHEZ GARZON** y contra de la empresa **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA CONTRA LA PEDICULOSIS –CABELLOS SANOS SAS** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, realice:

- El pago valor que resulte del cálculo actuarial elaborado y actualizado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES que se encuentre afiliada la demandante a entera satisfacción del fondo de pensiones, conforme a la liquidación que se elabore a favor de la demandante **MAVITH ZULIANA SÁNCHEZ GARZÓN**, teniendo en cuenta los salarios devengados certificados por la entidad demanda en los siguientes periodos:
  - ✓ Del 1 de junio de 2015 a 20 de junio de 2017 con un salario de \$1.200.000.00
  - ✓ Del 21 de junio al 14 de septiembre de 2017 con un salario de \$1.290.000.00

**TERCERO: CONCEDER** al ejecutado **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA –PEDICULOSIS-CABELLOS SAS**, el término de diez (10) días para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor **IGNACIO PERDOMO GOMEZ** como apoderado del demandante, conforme a los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión al ejecutado **ORGANIZACIÓN COLOMBIANA –PEDICULOSIS-CABELLOS SAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. y lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8a del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2a del numeral 3a del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0f32e4742aee74c9f3afde5920fa9d68267f179fda78fc1ef0803623abf6af70**  
Documento generado en 10/05/2021 10:06:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintiunos (2021)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 20210018000

Encontrándose a despacho para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que mediante oficio No 0509 del 06 de mayo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades, se admitió al demandado en proceso de Reorganización, tal como se observa a folios allegados al plenario por la demandada.

*Al tenor en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a su tenor literal indica que: "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

Por lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización o liquidación correspondiente que se adelanta contra el demandado. Déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06bc792d185e4b26962b9b0a4071d2437614e760ca9bfe4f86a4178c4e0f49ba**

Documento generado en 10/05/2021 10:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 059 de Fecha 11 de mayo de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**